

PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TEEG-REV-33/2021

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA
LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a primero de mayo de dos mil veintiuno¹.

Resolución que **confirma** el acuerdo CGIEEG/123/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por resultar infundados los agravios hechos valer por la parte impugnante.

GLOSARIO

Acuerdo	Acuerdo mediante el cual se registran las planillas de candidatas y candidatos a integrar los ayuntamientos de Abasolo, Acámbaro, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Cortazar, Cuernavaca, Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, Irapuato, Jaral del Progreso, León, Morelia, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, Santa Cruz de Juventino Rosas, Tarimoro, Tierra Blanca, Valle de Santiago, Victoria, Villagrán y Yuriria, postuladas por el Partido del Trabajo para contender en la elección ordinaria del seis de junio.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Lineamientos	Lineamientos para el registro de candidaturas en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

¹ Toda referencia a fecha, corresponde a dos mil veintiuno, salvo especificación en contrario.

PAN	Partido Acción Nacional
PT	Partido del Trabajo
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES².

1.1. Inicio del proceso electoral local 2020-2021. Comenzó el siete de septiembre del dos mil veinte, para la renovación de los cargos a diputaciones y ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

1.2. Convocatoria para candidaturas. Se emitió mediante acuerdo CGIEEG/045/2020³ para las elecciones ordinarias a diputaciones al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y la renovación de los cuarenta y seis ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

1.3. Solicitud de registro de candidaturas. Se realizó el veintiséis de marzo por la representación del *PT*⁴.

1.4. Requerimiento y cumplimiento⁵. El veintinueve, treinta y treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, el *Consejo General* requirió al *PT* derivado de la omisión en la presentación de documentación, a lo que se

² Deducidos de las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *tribunal* en términos del artículo 417 de la *Ley electoral local* y de conformidad con la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL". Localizable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373 con el registro digital 2004949 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>. Así mismo, resulta orientador el criterio de la tesis XX.2o. J/24 de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR." Localizable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470 con el registro electrónico 168124 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>

³ Visible en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/200907-sesion-instalacion-acuerdo-045-pdf/>

⁴ Constancia visible en hoja 000066 del expediente

⁵ Constancia visible en hoja 000067 del expediente

dio cumplimiento dentro del plazo concedido, conforme a lo asentado en el *acuerdo*.

1.5. Acuerdo⁶. En sesión celebrada el siete de abril, el *Consejo General* concede el registro de las planillas de candidaturas a integrar los ayuntamientos de Abasolo, Acámbaro, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Cortazar, Cuerámbaro, Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato, Irapuato, Jaral del Progreso, León, Morelón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, Santa Cruz de Juventino Rosas, Tarimoro, Tierra Blanca, Valle de Santiago, Victoria, Villagrán y Yuriria, postuladas por el *PT* para contender en la elección ordinaria del seis de junio.

1.6. Presentación del recurso de revisión⁷. Lo promovió el *PAN*, el doce de abril del año en curso, para inconformarse con la emisión del *acuerdo*.

2. TRÁMITE Y SUBSTANCIACIÓN EN EL TRIBUNAL.

2.1. Turno.⁸ Mediante acuerdo de dieciséis de abril, el magistrado presidente ordenó remitirlo a la segunda ponencia para su substanciación y formulación del proyecto de resolución.

2.2. Radicación y requerimiento.⁹ Se emitió auto el diecinueve de abril.

2.3. Admisión y emplazamiento. Llevado a cabo el veintiséis de abril, dejando a la vista de cualquier persona interesada las constancias que integran los autos del expediente.

⁶ Consultable en la liga de internet: file:///C:/Users/Usuario/Downloads/210407-extra-acuerdo-123%20(1).pdf

⁷ Consultable de la hoja 000002 a la 000082 del expediente.

⁸ Consultable en la hoja 000114 del expediente.

⁹ Consultable en el expediente, con folio 000140

2.4. Cierre de instrucción.¹⁰ El treinta de abril, se emitió el acuerdo respectivo, quedando los autos en estado de emitir resolución.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Jurisdicción y competencia. Este *tribunal* es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en virtud de que lo reclamado se relaciona con un acto emitido por el *Consejo General* sobre el que este órgano colegiado ejerce jurisdicción y al tratarse de un *acuerdo* en el que se concedió el registro de planillas para contender por diversos ayuntamientos en el Estado por el *PT*.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la *Constitución federal*; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 166 fracciones III y XIV, 381 al 384, 396 al 398, 418 y 420 de la *ley electoral local* y 103 y 104 del Reglamento Interior del *tribunal*.

3.2. Procedencia del medio de impugnación. Por ser de orden público, este órgano plenario se enfoca al análisis oficioso del mismo¹¹ y de su resultado se advierte que la demanda lo es en atención al cumplimiento de los siguientes:

3.2.1 Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo previsto en el artículo 397 de la *ley electoral local* porque el *acuerdo* se emitió por el *Consejo General*, en sesión del siete de abril y la demanda se presentó ante este *tribunal* el doce¹² de abril.

Por lo anterior, al realizar el cómputo de los días transcurridos desde la emisión del acto controvertido hasta la presentación del recurso, se obtiene que fue presentado cumpliendo con la oportunidad exigida, pues

¹⁰ Visible en la hoja 000185 del expediente.

¹¹ En términos de lo previsto en los artículos 382, 384, párrafo primero y 396 al 398 de la *ley electoral local*.

¹² Consultable a hoja 000002 del expediente.

se hizo dentro del plazo de cinco días¹³ siguientes a que la parte recurrente tuvo conocimiento del *acuerdo*.

3.2.2 Forma. El recurso reúne los requisitos que establece el artículo 382 de la *ley electoral local*, en razón a que se formuló por escrito y contiene el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a decir de la parte promovente, le causa el *acuerdo*¹⁴.

3.2.3 Definitividad. Este requisito se surte, dado que, conforme a la *ley electoral local*, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatido el *acuerdo*, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación última.

3.3. Acto reclamado. El *acuerdo* CGIEEG/123/2021, con el que se otorgó el registro a las planillas del *PT* para contender en Abasolo, Acámbaro, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Cortazar, Cuerámbaro, Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, Irapuato, Jaral del Progreso, León, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, Santa Cruz de Juventino Rosas, Tarimoro, Tierra Blanca, Valle de Santiago, Victoria, Villagrán y Yuriria del Estado de Guanajuato emitido por el *Consejo General*.

3.4. Síntesis de los agravios.¹⁵ Del análisis del escrito de impugnación se advierte que los conceptos de inconformidad son los siguientes:

- Vulneración a lo establecido en el inciso E), segundo párrafo del artículo 190 de la *ley electoral local* y la fracción VI del artículo 14 de los

¹³ Plazo establecido en el artículo 397 de la *ley electoral local*, para la interposición de la demanda del recurso de revisión.

¹⁴ Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-120-pdf/>

¹⁵ Visibles de las hojas 0000003 a la 0000004 del expediente.

lineamientos, derivado de la falta de manifestación por escrito del *PT* que estableciera que las personas postuladas fueron electas o designadas de conformidad con las normas estatutarias del propio instituto político.

- Inobservancia a lo establecido en el artículo 10 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 190 de la *ley electoral local*, así como el 13 y 14 de los *lineamientos*, ante la falta de cumplimiento de todos los requisitos para la procedencia del registro.
- La falta de requerimientos necesarios e indispensables para autorizar la aprobación de las candidaturas postuladas a integrar los ayuntamientos enlistados en el *acuerdo*, vulnerando los principios de certeza y legalidad, al omitir requerir al *PT* para subsanar las deficiencias sin fundamento alguno, inobservancia de los artículos 190 y 191 de la *ley electoral local*, en relación el 13 y 14 de los *lineamientos*.
- Valoración indebida de las constancias de residencia, por no coincidir con otros documentos aportados.
- Ausencia de certeza jurídica, y violación a los principios de exhaustividad, certeza y legalidad, por la falta de análisis de documentos con firmas distintas.

3.5. Planteamiento del problema. La parte inconforme alega que la responsable, al emitir el acuerdo contravino los principios de certeza y legalidad, por dar un trato diferenciado a favor del *PT*, al concederle el registro de sus planillas para contender por varios ayuntamientos del Estado, sin cumplir con los requerimientos de ley.

3.6. Problema jurídico a resolver. Determinar si los registros de las planillas otorgadas al *PT* a través del acuerdo CGIEEG/123/2021, fueron apegados a lo señalado en la *ley electoral local*.

3.7. Marco normativo. El estudio de los agravios se hará conforme a la *Constitución federal*, *Constitución Política del Estado de Guanajuato*, la *ley electoral local*, los *lineamientos* y acuerdos emitidos por el *instituto* respecto del proceso electoral local 2020-2021.

3.8. Pruebas. Dentro del expediente, obran los siguientes medios de convicción:

3.8.1 Aportada por la parte actora. Certificación de fecha nueve de abril, expedida por la Secretaría Ejecutiva del *Consejo General del Instituto*, que acredita al promovente como representante suplente del *PAN*.

3.8.2 Ofrecida por la parte actora. Solicitada a la autoridad responsable en cumplimiento al requerimiento para mejor proveer de conformidad con el artículo 418 de la *ley electoral local* y aportadas en términos del 400 segundo párrafo de la misma ley, la documental pública consistente en:

a. Documental pública.- Consistente en el acuerdo número CGIEEG-123/2021, por el cual el consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato aprobó en sesión extraordinaria el registro de las planillas de candidaturas a integrar los ayuntamientos de Abasolo, Acámbaro, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Cortazar, Cuerámbaro, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, Irapuato, Jaral del Progreso, León, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, Santa Cruz de Juventino Rosas, Tierra Blanca, Valle de Santiago, Victoria, Villagrán y Yuriria, postuladas por el Partido del Trabajo para contender en la elección ordinaria del seis de junio de dos mil veintiuno y además invoca como hecho notorio de conformidad con las tesis con rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN" y "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA descripción DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

c. Copia certificada del acuerdo CGIEEG/123/2021 recaído a las solicitudes de registro de candidaturas a integrantes de ayuntamientos presentadas por el Partido del Trabajo.

d. Así como la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses del promovente.

Mismas que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, las que según lo señalado por los artículos 410 fracción I, 411, 412 y 415 fracciones I y II de la *ley electoral local*, se valoran de acuerdo con las reglas de la lógica, sana crítica y las máximas de la experiencia, atendiendo a su valor individual y en su conjunto, su congruencia con los hechos afirmados, la verdad conocida y al raciocinio de la relación que guardan entre sí.

3.9. Hechos acreditados.

El *Consejo General* emitió el *acuerdo* donde concedió el registro a la planillas del *PT* que cumplieron con los requerimientos de ley.

3.10. Método de estudio. Como cuestión previa, es importante referir que el recurso de revisión se rige por el principio de estricto derecho por lo que no procede la suplencia de la queja, por tanto, este *tribunal* no puede complementar las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando no se deduzcan claramente de los hechos expuestos, permitiéndosele únicamente conocer y resolver con base a aquellos argumentados por quienes promueven.

Por ello, en este asunto, el análisis de los agravios se realizará de forma integral, sin que con ello se le cause perjuicio, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean revisados, según el criterio contenido en la jurisprudencia de la *Sala Superior 4/2000*, de rubro: "*AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*"¹⁶.

3.11. Decisión.

¹⁶ Consultable en Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. En la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

3.11.1. Queda intocado el registro hecho a las planillas postuladas en los municipios de Abasolo, Comonfort, Jaral del Progreso, Ocampo, Pénjamo, Purísima del Rincón, Romita, San Diego de la Unión, San Francisco del Rincón, San Luis de la Paz, Tarimoro, Tierra Blanca, Villagrán y Yuriria.

Se asume la determinación anterior, en virtud de que los municipios referidos no fueron materia de la impugnación, ya que, aun cuando el recurrente enlista todos los referidos en el *acuerdo*, si bien fueron impugnados, no refiere agravio, ni expresa el daño o lesión que le produce su aprobación por el *Consejo General* así como tampoco señala algún elemento para entrar a su estudio, por lo que, siendo este recurso de estricto derecho, esta autoridad está imposibilitada para revisarlos.

Lo anterior cobra firmeza, con la jurisprudencia **3/2000**, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**¹⁷. A través de la cual, la *Sala Superior* señala que, para la configuración del agravio, es necesario que el impugnante identifique el acto controvertido, exprese la causa de pedir con claridad y especifique el daño o la lesión que esto le produce en su esfera jurídica y los motivos o razonamientos que le hicieron llegar a esa conclusión, para que, con estos elementos sea posible entrar a su estudio, extremos que, para este caso no se satisficieron.

Por tanto, al no haberse impugnado, queda intocada esa porción del acuerdo.

3.11.2. No se vulneró lo establecido en el inciso E), segundo párrafo del artículo 190 de la *ley electoral local* y la fracción VI del numeral 14 de los *lineamientos*, relativo a la presunta falta de manifestación por escrito del *PT* que estableciera que las personas postuladas

¹⁷ . Consultable y visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5, y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS.,PARA,TENERLOS,POR,DEBIDAMEN TE,CONFIGURADOS,ES,SUFICIENTE,CON,EXPRESAR,LA,CAUSA,DE,PEDIR>

fueron electas o designadas de conformidad con las normas estatutarias del propio instituto político, inserto en el apartado 3.5., identificado como inciso A.

El agravio se torna inoperante, porque contrario a sus manifestaciones, en cada uno de los expedientes integrados para el registro de las planillas postuladas por el *PT*, sí consta en el escrito de solicitud de registro, así como en cada una de las aceptaciones de candidatura, que ***“la persona fue electa o designada de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.”***

Ahora bien, la falta de “precisión” si fue por *elección* o *designación*, ningún agravio le irroga al impugnante, ya que el cumplimiento de cualquiera de esas condiciones es prerrogativa exclusiva del partido político y parte de su autodeterminación, haciendo notar, que la constancia de mérito que mandata el artículo 190, fracción VII, inciso e), de la *ley electoral local*, fue debidamente integrada al expediente.

Sirve de sustento, la jurisprudencia 18/2004, de rubro y texto siguiente:

“REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.”¹⁸ No le perjudica a un partido político el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del postulante; lo anterior, en razón de que un partido político carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme con los estatutos del que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades, toda vez que, en este último caso, sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando ese partido político o coalición admita postular candidaturas externas, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición, alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad. Lo anterior debe ser así, porque para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un

¹⁸ Consultable y visible en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 280 y 281 y en la la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2004&tpoBusqueda=S&sWord=18/2004>

candidato postulado por otro, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo; lo cual no sucede en el caso de que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por parte del partido político que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto.”

La *Sala Superior* sostiene que no le irroga perjuicio al partido político, el que una candidatura de otro partido sea seleccionado incumpliendo requisitos de los estatutos de quien lo postula; pues sólo las personas afiliadas o simpatizantes del partido político o contendientes en el proceso interno se encuentran legitimadas, porque dicha actuación sí podría causarles agravio directo y no así a diverso partido político.

Así pues, para que prospere la impugnación del partido político, ésta debe versar por el incumplimiento de algún requisito de elegibilidad, pues -como señala la *Sala Superior*- estos se encuentran previstos tanto en la *Constitución Federal* como en la *ley electoral local* y tienen carácter de general, es decir, que la ciudadanía que tenga pretensión de ocupar una candidatura para ser postulada por un partido político o a través de una candidatura independiente, deben cumplirlos indefectiblemente, por ser cuestiones de orden público, caso diverso a lo que sucede con la falta de cumplimiento de requisitos estatutarios del partido que los postuló, pues estos requisitos tienen carácter específico y varían de partido a partido y de estatuto a estatuto.

Por tanto, si el motivo de disenso se refiere al incumplimiento de lo establecido por la *ley electoral local*, se insiste en la inoperancia el agravio, puesto que, el documento sí obra debidamente integrado a todos y cada uno de los expedientes, cuya ausencia efectivamente produciría alguna consecuencia legal contraria a los intereses del partido postulante, lo que en el caso en estudio, no se actualiza.

En virtud de lo anterior, la falta de especificación del *PT* en señalar si las personas candidatas fueron electas o designadas, ningún agravio le irroga al impugnante, de ahí la inoperancia de su agravio.

3.11.3. Es infundado el agravio consistente en la inobservancia a lo establecido en los artículos 10 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 190 de la *ley electoral local*, así como el 3 y 4 de los *lineamientos*, por la falta de cumplimiento de todos los requisitos documentales para la procedencia el registro.

El impugnante anexó al escrito de impugnación una serie de tablas que, de manera general enlistan las presuntas inconsistencias que detectó respecto de los documentos anexados en los expedientes de registro de los municipios de Acámbaro, Apaseo el Grande, Celaya, Cortazar, Cuerámbaro, Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato, Irapuato, León, Moroleón, Pueblo Nuevo, Salamanca, Salvatierra, San Felipe, San José Iturbide, Santa Cruz de Juventino Rosas, Valle de Santiago y Victoria.

Las referidas tablas, se componen de cuatro apartados, encabezadas por el “nombre del municipio revisado” y en la fila inmediata posterior, los siguientes títulos: “cargo”, “nombre”, “no cumplió” y “ordenamiento inobservado”.

De esta forma realiza el listado de los presuntos hallazgos que afirma descubrió de la revisión de los expedientes formados con la solicitud de las candidaturas postuladas por el *PT*, con la finalidad de facilitar el análisis de todas y cada una y evitar repeticiones innecesarias, se agrupan para su análisis.

En este sentido, es que las anotaciones plasmadas en la columna denominada “no cumplió”, consistieron en lo siguiente:

- A. El escrito de solicitud de registro de candidatura no precisa si el nombramiento es por elección o asignación.

- B. Firma diferente en varios documentos.
- C. El formato de aceptación de candidatura no indica la posición, si es propietario o suplente.
- D. El formato de aceptación de candidatura no indica fecha.
- E. La constancia de residencia no coincide con los datos de otros documentos.
- F. Se presentaron actas de nacimiento emitidas en años anteriores al que transcurre.
- G. Se presentó copia simple de la constancia de Inscripción en el Padrón Electoral.
- H. Constancia del Sistema Nacional de Registro sin Código de Reconocimiento Óptico.
- I. Constancia del Sistema Nacional de Registro sin Código de Reconocimiento Óptico y sin firma.
- J. No se presentó el anexo del Sistema Nacional de Registro
- K. La credencial de votar no se encuentra vigente.
- L. El nombre del acta de nacimiento es distinto al asentado en la constancia de residencia.
- M. La constancia de residencia y el formulario del Sistema Nacional de Registro señalan temporalidades distintas.
- N. La constancia de residencia no cuenta con la firma del secretario del ayuntamiento.

Por cuestión de orden, se procede a dar contestación a cada una de las inconsistencias enlistadas por el accionante.

A. El escrito de solicitud de registro de candidatura no precisa si el nombramiento es por elección o asignación. Se hacer notar, que el tema fue analizado en el **punto 3.12.2.** de la presente resolución, concluyendo en la inoperancia del agravio expuesto.

B. Firma diferente en varios documentos. Refiere que advirtió diferencias en las plasmadas en diversos documentos anexados a los expedientes de solicitud de registro del *PT*, que no coinciden con su credencial para votar, sin embargo, no aportó probanza que soportara

sus afirmaciones, lo que produce como inoperante el presente punto de disenso, en el entendido de que, la carga de la prueba recae sobre la parte que objeta.

Criterio ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia la Nación, en las jurisprudencias de rubro: *“DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998).”*¹⁹ y *“FIRMA. PARA DETERMINAR SU FALSEDAD SE REQUIERE DE LA PERICIAL RELATIVA EN GRAFOSCOPIA Y CALIGRAFIA AUN CUANDO SEA NOTORIA SU DISCREPANCIA CON LA AUTENTICA.”*²⁰

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que no resulta suficiente que alguna de las partes afirme que es ilegal un documento para que éste pierda su eficacia o valor jurídico, puesto que, resulta indispensable que se prueben las causas o motivos en las que se sostenga la objeción. Así, a cada parte le corresponde probar su pretensión.

En este caso, el representante del *PAN* sostiene que la firma plasmada en diversos documentos presentados por el *PT* ante el *Consejo General*, para el registro de sus candidaturas a varios ayuntamientos del Estado, presentan inconsistencias ante la falta de coincidencia de unos con otros, aun cuando pertenecen a una misma persona, se endiente por tanto, que objeta su valor y es por ello que le corresponde la carga de la prueba.

Por lo anterior, la simple afirmación del accionante de falta de coincidencia en la firma de varias documentales, no resulta suficiente

¹⁹ Tesis de jurisprudencia 4/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de enero de dos mil cinco, con registro digital: 178743, consultable y visible en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178743>

²⁰ Tesis aislada, con registro digital: 159967, consultable y visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, página 1764 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/159967>

para acreditar la situación jurídica que invoca y está obligado a probar los hechos en que soporta su hipótesis.

Así pues, a las partes les corresponde allegar a la autoridad las pruebas que acrediten los hechos controvertidos, en favor de sus intereses, y en el presente asunto, no ocurrió así, pues sólo se cuenta con un cuadro de anotaciones, del que, se dice es motivo de reclamo lo que se contiene en ellas, pero que no robustece con mayores elementos o argumentos para poder entrar a su estudio, como tampoco refirió o correlacionó con medios convictivos idóneos, puesto que, como se refirió en párrafos anteriores, el presente recurso es de estricto derecho.

Por lo tanto, debe concluirse que el recurrente incumplió con la carga probatoria que le impone el artículo 417²¹ de la *ley electoral local*, en su segundo párrafo y; por tanto, es claro que no puede tenerse por acreditando sus aseveraciones.

C. y D. El formato de aceptación de candidatura no indica la posición, si es propietario o suplente y no indica fecha. Debe decirse que, el formato de aceptación se encuentra prevista en el artículo 190, fracción VII, inciso a), de la *ley electoral local*, en la que denomina al documento como “declaración de aceptación de la candidatura”.

El dispositivo invocado no contempla mayores requisitos, que deba contener por lo tanto, si en el documento consta de forma clara que quien lo suscribe acepta la candidatura en la que su partido político le postula, resulta suficiente e idónea para cumplir con su propósito, que es evidenciar la voluntad de la persona para formar parte de la planilla.

Por lo tanto, la omisión de las referencias alegadas no disminuye la validez del documento, puesto que, la trascendencia de la referida constancia se circunscribe en verificar que la persona mediante la

²¹ Artículo 417. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

imposición de su firma, externa su voluntad de participar en ese proceso de registro con el objetivo de acceder a una candidatura por el instituto político que le postula.

Igualmente, no pierde eficacia en cuanto a la utilidad del documento, pues el dato faltante puede desprenderse de otras documentales anexadas al expediente, como lo es la solicitud de registro que presenta la representación del *PT*, la cual, de conformidad con el artículo 190 de la *ley electoral local*, entre otros datos, contiene el cargo por el que se postula, y se puede entender como fecha, la de su presentación, por tanto deviene inoperante lo alegado por el accionante.

E. La constancia de residencia no coincide con los datos de otros documentos. Resulta infundado el motivo de inconformidad e insuficiente para modificar o revocar el *acuerdo* pues, como ha sido criterio de este *tribunal*, que dicha constancia es idónea para dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 190, fracción VII, inciso c) de la *ley electoral local*, que mandata que debe acompañarse el referido documento, que hace constar los años de residencia, y tiene valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario.

Bajo este razonamiento y como ya se estableció, son insuficientes las simples manifestaciones del accionante para restar o anular el valor a un documento que, por sí mismo lo tiene tasado, aunado al hecho de que no combate su autenticidad y la manifestación relativa a la falta de coincidencia del domicilio asentado en ella con otros documentos, es insuficiente para restarle eficacia o desvirtuar su contenido.

Argumento que cobra fuerza, con lo señalado en el artículo 281, párrafo 8, del Reglamento de Elecciones del *INE*, que a la letra señala:

[...]

La credencial para votar hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de la candidatura asentado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la propia credencial, en cuyo caso se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente.

[...]

Se puede observar que el precepto invocado prevé el supuesto de la falta de coincidencia entre el domicilio de la credencial para votar y la constancia de residencia, señalando que, para ese caso, prevalece lo asentado en constancia, sin que de ninguna forma se pueda deducir que este hecho constituye una irregularidad, como pretende hacerlo ver el impugnante.

Además, la referida constancia robustece su valor en los elementos que considera la persona funcionaria pública municipal para su expedición, como lo son comprobantes de domicilio o testigos, o llenado de formatos, que evalúa para, finalmente, de cumplirse los requisitos correspondientes, culmina en la emisión del documento, reflexión sostenida por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 3/2002, de rubro: “*CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE APOYEN.*”²².

Así pues, el impugnante solo evidencia la falta de coincidencia entre lo asentado en la constancia de residencia con el domicilio que consta en otros documentos, pero no aporta ningún elemento probatorio del que se pueda desprender que dicha inconsistencia acarrea alguna nulidad o vicio en su validez, pues no combate la calidad de la persona que lo expidió ni demuestra, la incongruencia de la información contenida en el mismo, por lo que, el accionante incumple con la carga probatoria que le impone el artículo 417 de la *ley electoral local*, en su segundo párrafo y; por tanto, es claro que no puede tenersele por acreditando sus aseveraciones.

F. Se presentaron actas de nacimiento emitidas en años anteriores al que transcurre. Al respecto, se torna inatendible el motivo de

²² Consultable y visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 13 y 14 así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2002&tpoBusqueda=S&sWord=03/2002>

disenso, porque además de sólo asentar que las actas no son de fecha reciente, no expresa cuál es el agravio que dicha circunstancia produce.

En efecto, el artículo 190, fracción VII, inciso b), de la *ley electoral local*, impone la carga de anexar al expediente para la solicitud de registro de candidatura, la copia certificada del acta de nacimiento de los aspirantes, sin que se desprenda cuestión accesoria.

Ahora bien, el acta de nacimiento al ser un documento expedido por funcionariado en ejercicio de sus atribuciones, es documental pública y hace prueba plena²³ de la información que se contiene en la misma, sin que su fecha de emisión le reste valor, sobre todo que, los datos asentados en la copia certificada del acta de nacimiento son fijos, es decir, su contenido no varía con el paso del tiempo.

Lo anterior ha sido sostenido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia I/2002, de rubro: “ACTAS DE NACIMIENTO. LAS DECLARACIONES ACCESORIAS QUE CONTENGAN, CONSTITUYEN UN INDICIO DE LA VERDAD DE LOS HECHOS A QUE SE REFIEREN.”²⁴.

Por lo anterior, lo expresado por el quejoso, en cuanto a temporalidad atribuida a esta documental se torna inoperante, ante la falta de razonamiento expreso que indique cuál es el agravio que le produce.

G. Se presentó copia simple de la constancia de inscripción en el padrón electoral.

El artículo 190, fracción VII, inciso d), de la *ley electoral local*, contiene la obligación de presentar la copia del anverso y reverso de la credencial para votar y constancia de inscripción en el padrón electoral, que es la documental que se cuestiona por el impugnante en este apartado.

²³ Artículo 411, fracción III y 415 de la *ley electoral local*

²⁴ Consultable y visible en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 73, así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=I/2002&tpoBusqueda=S&sWord=ACTAS,DE,NACIMIENTO,.,LAS,DECLARACIONES,ACCESORIAS,QUE,CONTENGAN,.,CONSTITUYEN,UN,INDICIO,DE,LA,VERDAD,DE,LOS,HECHOS,A,Q UE,SE,REFIEREN.>

Al respecto, alega que una de las personas aspirantes a una candidatura postulado por el *PT* para contender en esos ayuntamientos, presentó copia simple de la referida constancia, siendo esta circunstancia insuficiente para negar el registro de toda la planilla ante la falta del original del mismo, ya que eso sería una determinación excesiva, pero sobre todo, violatoria de los derechos político-electorales de las personas involucradas.

De igual forma, excluir a la interesada, por la falta de presentación de un original, sin sopesar que sí presentó el resto de los requisitos, constituiría una violación a su derecho al voto pasivo, sobre todo que, la copia simple genera el indicio de la existencia de un original, el cual, adminiculado con el resto de documentos anexados al expediente, robustece su valor y eficacia.

H. e I. Constancia del Sistema Nacional de Registro²⁵ sin Código de Reconocimiento Óptico²⁶ y sin firma. Se torna inoperante e insuficiente para alcanzar su pretensión, en virtud de los siguiente:

La *ley electoral local*, es precisa en señalar cuales son las condiciones que deben de cumplir las personas aspirantes a alguna candidatura, así como las documentales que debe presentar para su registro la representación de los partidos políticos o candidaturas independientes en su caso.

Así, la fracción VII, del artículo 190, de la *ley electoral local*, enlista las documentales que deben anexarse para el registro de la candidatura, consistentes en:

[...]

- a) *La declaración de aceptación de la candidatura;*
- b) *Copia certificada del acta de nacimiento;*
- c) *La constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, expedida por autoridad municipal competente o acta emitida por notario público en la cual se haga constar el domicilio del interesado, así como*

²⁵ Sistema Nacional de Registro, en adelante SNR.

²⁶ Código de reconocimiento óptico de caracteres, en adelante OCR.

los años de residencia, mismas que tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario.

d) Copia del anverso y reverso de la credencial para votar y constancia de inscripción en el padrón electoral;

e) Manifestación por escrito del partido político postulante en el que exprese que el candidato, cuyo registro solicita, fue electo o designado de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, y

f) En el caso de los ciudadanos guanajuatenses que migren al extranjero deberán acreditar, además de los requisitos señalados en los incisos a), b), d) y e) de esta fracción, la residencia binacional de dos años anteriores a la fecha de la elección, a la que se refieren los artículos 45 y 110 de la Constitución del Estado,

[...]

Se puede observar, que la constancia del *SRN*, no forma parte de los requisitos que mandata la norma para acudir ante la autoridad administrativa a solicitar los registros de candidaturas correspondientes, lo que resulta suficiente para eliminar la hipótesis de negar el registro de las planillas que hayan presentado inconsistencias en este documento.

Ahora bien, no se pretende restar importancia a la constancia de mérito, pues su existencia se justifica de la obligación contenida en el artículo 267²⁷, del Reglamento de Elecciones del *INE*, que impone la carga a partidos políticos, precandidaturas, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas, de llevar a cabo el registro de éstas en el referido sistema.

No obstante, su objetivo es muy claro, pues consiste en detectar registros simultáneos de candidaturas; generar reportes de paridad de género; registrar las sustituciones y cancelaciones de candidaturas, así como conocer la información de quienes sean aspirantes.

De igual forma, sirve a los partidos políticos para registrar, concentrar y consultar los datos de las personas precandidatas y capturar la información de sus candidaturas; además de generar un formato único

²⁷ Artículo 267. 1. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo son aplicables para las autoridades competentes del Instituto y de los OPL, los Partidos Políticos Nacionales y locales, aspirantes y candidaturas independientes a cargos de elección federal y local. 2. Los sujetos obligados deberán realizar el registro de precandidaturas y candidaturas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidaturas Independientes (SNR) implementado por el propio Instituto.

de solicitud de registro que se llena en línea para presentarlo ante el *instituto*²⁸.

Por tanto, el *SNR* es una herramienta tecnológica que facilita a los partidos políticos el control y registro de las personas consideradas para alguna candidatura y al mismo tiempo nutre de información al *INE*, para determinar la capacidad económica de aspirantes, precandidaturas, candidaturas y candidaturas independientes, para conocer el balance de activos, pasivos y el flujo de recursos en el ejercicio fiscal correspondiente.

Así, la constancia del *SNR*, deriva de la información proporcionada y capturada por el partido político, siendo destacable que la simple impresión del referido documento, evidencia que la persona cuyo nombre aparece en el documento, ya se encuentra inscrita en la plataforma, por lo que, el *INE*, ya cuenta con el registro que ocupa para su posterior fiscalización.

Por lo tanto, se insiste, la ausencia de *OCR* o firma en la constancia, no resulta suficiente para considerar el negar del registro a las planillas que hayan presentado estas inconsistencias, primero, por no constituir un requisito de los señalados en la *ley electoral local* y segundo, porque su propósito es corroborar que la persona candidata se encuentra inscrita en el sistema, lo que se colma con la simple impresión de la referida constancia, en la que consta, la clave de elector, clave única de registro de población y el registro federal de contribuyentes entre otros datos, de ahí lo infundado de la porción de agravio.

J. No se presentó el anexo *SNR*. Debe decirse que resulta inatendible, este motivo de inconformidad porque no proporciona los elementos mínimos indispensables para que esta autoridad pueda abordar el

²⁸ Información obtenida de la guía general del *SNR* de precandidatos y candidatos, expedido por el Instituto Nacional para votares, consultable y visible en la liga de internet: https://sitios.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SNR/rsc/docs/PDF/guia_general_snr_liga_publica.pdf

análisis del documento que refiere, al no ser claro en su denominación o identificación.

Lo anterior es así, pues derivado de la lectura del artículo 14 fracciones VII y VIII de los *lineamientos*, se desprende que las solicitudes de registro que presenten los partidos políticos y coaliciones deberán acompañarse, entre otras, de la documentación siguiente:

[...]

VII. Original del Formulario de Registro SNR, debidamente firmado al calce por la persona cuya candidatura se postule;

VIII. Original del Informe de Capacidad Económica SNR, impreso debidamente firmado al calce por la persona cuya candidatura se postula

[...]

Así, existen dos documentos el ordinal invocado que se relacionan con el SNR, un formulario y un informe de capacidad económica, por lo que, al referir el impugnante que falta el anexo del SNR, no es posible para esta autoridad deducir si se refiere a cualquiera de las dos documentales transcritas o cualquier otra, lo que impide realizar un análisis y pronunciamiento relativo a un agravio impreciso.

Además, como se apuntó líneas arriba, este formato no forma parte de los requisitos que mandata la *ley electoral local* para conceder registro, por lo que, resultaría mas gravoso pronunciarse en cualquier sentido, respecto de esta inconsistencia alegada.

K. La credencial para votar no se encuentra vigente. Debe decirse que, esta porción de agravio resulta infundado, atendiendo a lo siguiente:

El multicitado numeral 190, fracción VII, en su inciso d), señala que la solicitud de registro, debe acompañarse, entre otros documentos, con la copia de la credencial para votar de la persona candidata por ambas caras, lo que se refuerza con lo previsto por el artículo 14, fracción III de los *lineamientos*, que enlista tal requisito, solo que, este ordenamiento es más específico, ya que, contrario al dispositivo de la *ley electoral local*, aquí sí se señala que la identificación debe estar vigente.

Resulta trascendente la solicitud de la credencial para votar vigente, pues refleja que la persona esta en posibilidad de ejercer su prerrogativa al voto activo y que cumple con su responsabilidad y derecho de contar con esa identificación actualizada.

Lo asentado tendría consecuencias severas en otras circunstancias, sin embargo, ante la situación global, nacional y estatal de salud por el Covid-19²⁹, el *INE* actuó en consecuencia, emitiendo un acuerdo a través del cual autorizó extender la vigencia de las credenciales para votar que se encontraran vencidas del año dos mil diecinueve en adelante, para poder ser utilizadas en la jornada electoral a celebrarse el año que transcurre, entendiéndose pues, que si resulta útil para ejercer el derecho al voto activo, también lo es para el pasivo, pues la falta de actualización de dicha identificación, no es imputable a las personas.

Dicha determinación quedó plasmada en el acuerdo INE/CG284/2020³⁰, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de septiembre de dos mil veinte.

Así, la falta de este credencial para votar vigente, no le es imputable a las persona que pudieran caer en el supuesto, al derivar de una situación global ampliamente conocida que paralizó muchos procesos y actividades, como lo fue, la renovación de credenciales para votar, en la búsqueda de salvaguardar el derecho humano de las personas a la salud, así fue que el *INE*, tomó medidas, para no exponer a la población que saliera de sus casas a realizar un trámite que, aun siendo importante, atendiendo a la pandemia, significaba un riesgo de contagio.

Por otra parte, resulta trascendente hacer notar, que contrario a las manifestaciones del impugnante, dentro del expediente de las personas

²⁹ Enfermedad infecciosa causada por un coronavirus descubierto recientemente. Información extraída del sitio oficial de la Organización de Naciones Unidas, localizable y visible en la siguiente liga de internet: <https://coronavirus.onu.org.mx/coronavirus/acerca-del-virus>

³⁰ Localizable y visible en la liga de internet: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5600951&fecha=22/09/2020

que señaló incumplían con este requisito, **no se encuentra ninguna credencial de elector vencida, es decir, todas son vigentes**, por lo que, realiza afirmaciones basado en premisas carentes de sustento, lo que produce lo infundado del agravio.

L. El nombre del acta de nacimiento es distinto al asentado en la constancia de residencia. Debe decirse que resulta insuficiente, en virtud de que, es posible corroborar que se trata de la misma persona, mediante la lectura del resto de constancias anexadas al expediente de registro, como es su credencial para votar, la carta de aceptación de candidatura, la planilla de solicitud de registro, etcétera.

Por lo tanto, resulta improcedente pretender retirar de la contienda a una planilla completa, por un error mínimo de la persona servidora pública de la administración municipal, que expidió la constancia de residencia y asentó de manera equivocada el segundo nombre de la ciudadana que acudió a solicitarla, pues se insiste, el expediente conforma un todo que de manera conjunta genera convicción respecto de la identidad de la persona que pretende su registro.

Sirve de sustento por analogía de razón, el criterio emitido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 16/2005, denominada “*IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS FUNDADAS EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES.*”³¹. dicho criterio destaca que cuando exista alguna irregularidad, pero se tenga certeza de que no proviene del descuido de parte interesada, sino de la actitud o actuación de las autoridades, no se actualiza la improcedencia, puesto que la irregularidad es imputable a persona diversa de la promovente.

Por tanto, en igualdad de circunstancias, se insiste, no resulta procedente sancionar a la ciudadana y a la planilla de la que es parte,

³¹ Localizable y visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 82., y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2005&tpoBusqueda=S&sWord=16/2005>

por la omisión de un tercero, que podría deberse a la simple falta de atención al elaborar el documento, de ahí lo inoperante de la porción de agravio analizado.

M. La constancia de residencia y el formulario del SNR señalan temporalidades distintas.

Como ya se estableció en párrafos anteriores, la constancia de residencia justifica su existencia dentro de la lista de documentos requeridos para el registro de candidaturas, en la fracción VII, inciso c), del artículo 190, de la *ley electoral local*.

Así, se entiende que el documento que la autoridad requiere para que la ciudadanía que pretende su registro como persona candidata acredite la residencia, es a través de la constancia que emite la autoridad municipal.

En este tenor, se puede deducir que este documento fue integrado correctamente al expediente de registro, tan es así, que el impugnante pretende combatir su validez con documento diverso, consistente en el SNR, cuya utilidad y finalidad es diversa al de la referida constancia.

Así, resulta inatendible lo alegado por el impugnante, en virtud de que, pretende combatir la validez de la constancia de residencia contrastándola con otro documento cuya utilidad y finalidad es diversa, además de ser omiso de aportar mayores elementos de convicción, para robustecer lo alegado y en ese sentido incumple con la carga probatoria que le impone el artículo 417 de la *ley electoral local*, en su segundo párrafo y; por tanto, es claro que no puede tenersele por acreditando sus aseveraciones.

N. La constancia de residencia no cuenta con la firma del secretario del ayuntamiento. El agravio es infundado, por los siguientes razonamientos y consideraciones de derecho:

Analizadas todas y cada una de las constancias de residencia anexadas al expediente correspondiente al municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, que es al que en específico se refiere el impugnante, fue posible corroborar que en ellas constan las correspondientes firmas de la persona funcionaria pública que los expidió, lo que torna infundado la porción de agravio hecho valer por la parte accionante, quien se basó en un fundamento equivocado para apuntar una irregularidad inexistente.

En cuanto al apartado relativo al presente agravio, es oportuno señalar que, las irregularidades imputadas a las planillas correspondientes a los municipios de Pueblo Nuevo y Santa Cruz de Juventino Rosas, no fueron materia de análisis, derivado de la falta de claridad con que fueron planteadas las presuntas irregularidades contenidas en los expedientes respectivos, lo que impide a esta autoridad realizar un pronunciamiento al respecto.

3.11.4. No le genera perjuicio la falta de requerimientos necesarios e indispensables para autorizar la aprobación de las candidaturas postuladas a integrar los ayuntamientos enlistados en el acuerdo, vulnerando los principios de certeza y legalidad, al omitir requerir al *PT* para subsanar las deficiencias sin fundamento alguno, inobservando los artículos 190 y 191 de la ley electoral local, en relación al 13 y 14 de los lineamientos.

La parte accionante, refiere de manera genérica que la autoridad responsable no realizó los requerimientos necesarios e indispensables para autorizar la aprobación de las candidaturas postuladas a integrar los ayuntamientos postulados por el *PT*, circunstancia a la que no es posible entrar a su análisis, puesto que el señalamiento es impreciso, al no especificar cuáles son, a su consideración los requerimientos que la autoridad no realizó, en cuanto a qué municipio, candidato o posición. Simplemente refiere que hubo una omisión y que derivado de la misma no se estaba en aptitud de otorgar el registro.

Al respecto, resulta de utilidad la jurisprudencia 3/2000, de rubro “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”³² en la que se señala que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le produce el acto o resolución impugnado y **los motivos que originaron** ese agravio, para entrar al estudio de sus afirmaciones.

Sin embargo, la condición no se cumple en el agravio en análisis, ante la falta de información mínima necesaria para entrar a su estudio.

A más de lo anterior, cabe hacer notar que contrario a sus afirmaciones, del *acuerdo* se desprende que el veintinueve, treinta y treinta y uno de marzo, el *instituto* realizó requerimientos al *PT*, para que en el término de cuarenta y ocho horas realizaran la entrega de la documentación faltante, señalando además el referido documento que los mismos se cumplieron en tiempo.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo señalado por el *Consejo General*, es claro que sí se realizaron requerimientos y también fueron atendidos en tiempo por los involucrados, por lo que, se insiste el agravio en análisis resulta inoperante.

Asimismo, entre las argumentaciones vertidas en este agravio, se observa un listado de irregularidades que afirma la parte impugnante, incurrió el *PT* al concentrar los expedientes respectivos, pero la falta de especificidad en los mismos, ante su omisión de expresar a quien se las atribuye, impide a esta autoridad que se pueda abordar su estudio.

Relativo a los agravios consistentes en la valoración indebida de las constancias de residencia, por no coincidir con otros documentos aportados; y ausencia de certeza jurídica, y violación a

³² Localizable y visible en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. Y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=3/2000>

los principios de exhaustividad, certeza y legalidad, por la falta de análisis de documentos con firmas distintas, ya fueron materia de análisis en el apartado **3.11.3**, además de que, la repetición de las irregularidades invocadas por el recurrente, en estos apartados, se realiza de forma general sin correlacionarlos en forma distinta con prueba alguna, por lo que a nada llevaría volver a realizar los pronunciamientos que ya fueron realizados en el apartado citado de la presente determinación.

Por todo lo anterior, y en razón a que resultaron insuficientes los agravios hechos valer por la parte accionante, esta autoridad determina **confirmar** el *acuerdo* impugnado.

4. EFECTOS.

Con base en lo expuesto en el apartado **3.11** de esta resolución, **se confirma** en lo que fue materia de impugnación el *acuerdo* CGIEEG/123/2021, emitido por el *Consejo General*, en razón de que fueron inoperantes e infundados los agravios hechos por la parte recurrente.

5. PUNTOS RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CGIEEG/123/2021, emitido por el *Consejo General*, de conformidad con lo establecido en el punto **3.11** de esta resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora; mediante oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y por estrados a cualquier persona con interés; anexando en todos los casos copia certificada.

Igualmente publíquese la resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, comuníquese por correo electrónico a quien lo haya señalado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por unanimidad de votos de sus integrantes, las magistradas electorales María Dolores López Loza, Yari Zapata López y el magistrado electoral Gerardo Rafael Arzola Silva quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la segunda nombrada, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Cuatro firmas ilegibles. Doy fe.-----